

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074478

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 1075/2019, de 14 de mayo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 524/2016

SUMARIO:

ITP y AJD. Prescripción. Documentos privados. Referencia a datos en un balance o memoria. La referencia a la operación que se supone documentada en el contrato de 1995 en las cuentas de la mercantil no supone que el documento se hubiera incorporado o inscrito en un registro público, puesto que el documento privado de 1995 no fue presentado en el Registro, ni ante un funcionario público por razón de su oficio. De tal forma que ante la falta de oponibilidad a terceros de ese documento de 1995, la fecha del devengo que debe tenerse en cuenta es la de la escritura pública de 2012. No se ha dado ninguno de los supuestos previsto en el art. 1.227 del Código Civil, pues no cabe admitir la alegación sobre que la incorporación de la información de la compraventa al Registro Mercantil equivalga a la entrega a un funcionario público del documento, pues lo determinante es la entrega del contrato privado, y no consta que el documento de 1995 fuera entregado o presentado ante ninguna Administración Pública. La simple referencia a datos en un balance o memoria no significa entrega del contrato privado y no es prueba de la existencia del contrato en 1995, por lo que hay que desestimar este motivo del recurso relativo a la prescripción, porque la liquidación girada, que considera que el devengo se produce en 2012, es ajustada a Derecho. Aunque se haya considerado que no se ha producido la prescripción, lo cierto es que se presentó autoliquidación y en base a una interpretación razonable de la norma, se entendió prescrita la misma, lo que impide que se pueda sancionar con arreglo al art.179.1.d) LGT.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 179, 183 y 191.

Código Civil, art. 1.227.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 49 y 50.

PONENTE:*Don Luis Ángel Gollonet Teruel.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

SEDE GRANADA

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚMERO 524 / 2016

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Federico Lázaro Guil
Don Luis Gollonet Teruel (Ponente)

En Granada a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso nº 524 de 2016 presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de la ciudad de Granada, contra la Resolución de 28 de enero de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada.

Interviene como recurrente Espawagen SAU representada por la Procuradora D^a Lucía Jurado Valero y defendida por el Letrado D. Juan Ignacio Zoido Alcázar y como parte recurrida la Administración del Estado, Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, representada y defendida por la Abogacía del Estado. Interviene como parte codemandada la Junta de Andalucía representada y defendida por la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso es 22.579,13 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Por la parte recurrente se interpuso recurso, mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2016 contra la actuación administrativa antes indicada.

El recurso fue admitido a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, que remitió el correspondiente expediente administrativo; el día 28 de diciembre de 2016 se presentó la demanda, y la contestación a la demanda el día 27 de febrero de 2017. La parte codemandada contestó la demanda el día 10 de mayo de 2017.

Se practicó prueba, no se presentaron conclusiones, se designó Magistrado ponente, se señaló día para la votación y fallo y quedaron los autos pendientes para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 28 de enero de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), Sala de Granada.

Esta Resolución administrativa impugnada desestima la reclamación económico administrativa nº 23/1631/2013 interpuesta por Espawagen SAU contra el Acuerdo que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados seguida con el número 0092230025104 por importe de 13.113,19 euros, y la sanción con número de liquidación 0092230025110 por importe de 9.465,94 euros.

Segundo.

Razona la resolución impugnada del TEARA que el día 4 de junio de 2012 se elevó a público un contrato privado de 29 de diciembre de 1995, y que esa operación no fue objeto de autoliquidación, por lo que mediante acta de disconformidad se giró propuesta de liquidación. Igualmente se inició expediente sancionador con arreglo al artículo 191 de la Ley General Tributaria, al haberse dejado de ingresar la totalidad de la deuda tributaria resultante de la transmisión.

Expone el órgano administrativo que la escritura pública es de fecha 4 de junio de 2012, y que no se ha producido la prescripción porque de acuerdo con el artículo 50.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, en relación con el artículo 1227 del Código Civil, no se ha probado que el contrato privado de 1995 hubiese sido presentado a la Administración Pública, por lo que la fecha de la operación es el día 4 de junio de 2012.

Se argumenta que no se ha dado ninguno de los supuestos previsto en el artículo 1227 del Código Civil, pues no cabe admitir la alegación sobre que la incorporación de la compraventa al Registro Mercantil equivalga a la entrega a un funcionario público del documento, pues lo determinante es la entrega del contrato privado, y ello no se ha acreditado, pues la mera consignación de datos en un balance o memoria no significa entrega del contrato privado sino solo una afirmación por el administrador de la sociedad al fedatario público o al registrador, pero por sí sola no prueba la realidad de la existencia del contrato.

Respecto de la sanción impuesta, con cita de los artículos 183 y 191 de la LGT, se considera que existe una acción dolosa, o al menos negligente, consistente en no autoliquidar la compraventa de la finca rústica documentada en escritura pública de 4 de junio de 2012 y dejar de ingresar el tributo, ya que había obligación de autoliquidar aun en el caso de que se hubiera producido la prescripción.

Tercero.

La parte recurrente, en síntesis, sostiene que la compraventa de 29 de diciembre de 1995 se realizó mediante contrato privado, que fue elevado a escritura pública el día 4 de junio de 2012.

Se expone que se hizo constar en el balance de situación y en la memoria correspondiente al ejercicio de 1995 la adquisición de esa finca, y que el día 4 de julio de 2012 se presentó autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se argumenta que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a practicar la liquidación tributaria, porque se considera que el devengo se produjo en 1995, ya que se incorporó referencia de ese contrato en los documentos mercantiles depositados en el Registro Mercantil.

Respecto de la sanción se alega que igualmente ha transcurrido el plazo de prescripción para imponer sanciones, que no hay culpabilidad y que no hay ocultación, por lo que la sanción no puede ser impuesta ni calificada como grave.

Se opone al recurso la Administración demandada, a través de la Abogacía del Estado, que considera conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada. Igualmente la Administración autonómica codemandada también se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.

El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone en su artículo 49.1 que el impuesto se devengará, "a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado."

Por su parte, el artículo 50 de la misma norma, en su apartado 2, establece que:

"A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente."

Y el artículo 1227 del Código Civil establece que "la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio".

Así las cosas, el documento de 1995 no consta que fuera presentado en ningún momento ante la Administración, y no fue hasta el año 2012 cuando se tuvo conocimiento de la operación por la que se giró la liquidación.

La referencia a la operación que se supone documentada en el contrato de 1995 en las cuentas de la mercantil no supone que el documento se hubiera incorporado o inscrito en un registro público, puesto que el documento privado de 1995 no fue presentado en el Registro, ni ante un funcionario público por razón de su oficio. De tal forma que ante la falta de oponibilidad a terceros de ese documento de 1995, la fecha del devengo que debe tenerse en cuenta es la de la escritura pública de 2012.

Hay que añadir que no se ha dado ninguno de los supuestos previsto en el artículo 1227 del Código Civil, pues no cabe admitir la alegación sobre que la incorporación de la información de la compraventa al Registro Mercantil equivalga a la entrega a un funcionario público del documento, pues lo determinante es la entrega del contrato privado, y no consta que el documento de 1995 fuera entregado o presentado ante ninguna Administración Pública.

La simple referencia a datos en un balance o memoria no significa entrega del contrato privado y no es prueba de la existencia del contrato en 1995.

De tal forma que hay que desestimar este motivo del recurso relativo a la prescripción, porque la liquidación girada, que considera que el devengo se produce en 2012, es ajustada a Derecho.

Quinto.

Sobre la sanción, alega la parte recurrente que se presentó autoliquidación el día 4 de julio de 2012 que obra en el folio 149 del expediente administrativo.

Efectivamente, examinado el expediente administrativo se constata que en el folio 136 del expediente, al que también se le ha asignado el número de folio 149 (vuelto), consta que el día 4 de julio de 2012 se presentó autoliquidación, en la que, en el modelo habilitado al efecto, se indicaba quién era el sujeto pasivo, el transmitente, el presentador, la operación autoliquidada y que se consideraba que era una operación sujeta pero exenta.

Esto dio lugar a que el liquidador (folio 137 del expediente) indicase "transmisión entre sociedad en 1995. Solicitan en el título público prescripción. Entendemos que no es de aplicación el 1227 del CC. Sujeto a IVA o a TP".

Y a partir de ahí se inició un expediente de comprobación, que da lugar a la liquidación aquí impugnada.

Así las cosas, aunque se haya considerado que no se ha producido la prescripción, lo cierto es que se presentó autoliquidación y se realizó una interpretación razonable de la norma; este Tribunal, al igual que la Administración tributaria han concluido que no se había producido la prescripción, lo que supone que la liquidación girada es conforme a Derecho.

Sin embargo se presentó autoliquidación, y, en base a una interpretación razonable de la norma, se entendió prescrita la misma, lo que impide que se pueda sancionar con arreglo al artículo 179.1.d) de la Ley General Tributaria.

La mercantil recurrente en su autoliquidación de 4 de julio de 2012 puso en conocimiento de la Administración los datos más relevantes relativos a la operación documentada en la escritura pública de 4 de junio de 2012, por lo que el TEARA, cuando afirma en su fundamento vigésimo que "el reclamante faltó a la mínima diligencia debida al dejar de ingresar y ello además dejando de presentar la correspondiente autoliquidación que era obligatoria aun en el caso de que se invocara prescripción" incurre en un error, ya que sí hubo autoliquidación, por lo que este motivo del recurso debe estimarse y ser anulada la sanción impuesta, al no concurrir el elemento subjetivo de la culpabilidad.

Sexto.

No procede la imposición de costas de esta instancia a la parte actora, pues se ha estimado parcialmente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por Espawagen SAU contra la Resolución de 28 de enero de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, que se confirma por ser ajustada a Derecho en lo relativo a la liquidación número 0092230025104 por importe de 13.113,19 euros, y se anula en lo relativo a la sanción con número de liquidación 0092230025110 por importe de 9.465,94 euros, al ser la sanción impuesta contraria a Derecho.

Sin imposición de las costas causadas en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024052416, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.